

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

OFICIO N° 148/2025

Puerto Montt, 5 de noviembre de 2025.

**DE: SEÑOR JAIME VICENTE MEZA SÁEZ
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**A: SEÑOR MIGUEL GÓMEZ QUIJADA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT**

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 5 de noviembre de 2025, dictada en la causa Rol N° 40-2025, sobre reclamación contra la elección de la Junta de Vecinos 22 de Mayo, de la comuna de Puerto Montt, se dispuso remitir copia de la sentencia para que proceda a publicarla, dentro de tercero día, en la página web institucional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, debiendo informar a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha en que la aludida publicación se realizó.

Saluda atentamente a Ud.,

JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 05/11/2025

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 05/11/2025



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

En Puerto Montt, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, comparecen doña **María Adriana Portflitt Muñoz** y **Norma Edith Villarroel Serón**, quienes deducen reclamo de nulidad en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos 22 de Mayo**, de la comuna de Puerto Montt, realizada el 8 de junio de 2025, sustentadas en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

Acompañaron a su presentación los siguientes documentos: **1)** Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro (fs. 10); **2)** Carta de 27 de mayo de 2025, dirigida al Alcalde de Puerto Montt sobre irregularidades durante el mandato del Sr. Grandón e irregularidades de la comisión electoral en el nuevo proceso eleccionario. (fs. 11 y 12); **3)** Declaración de coordinadora Club de adultos mayores, población 22 de mayo. (fs.13); **4)** Parte denuncia por delito de amenazas simples contra personas y propiedades en contra del Sr. Grandón (fs. 14 y 15); **5)** Declaración de Rosa Guerrero Díaz, en calidad de integrante de la comisión electoral, de 19 de mayo de 2025, exponiendo irregularidades del proceso eleccionario (fs. 16 y 17); **6)** Copias de WhatsApp de integrantes de la Comisión Electoral (fs. 18 a 26); **7)** Declaración de Norma Villarroel, en calidad de integrante de la comisión revisora de cuentas de la Junta de Vecinos (fs. 27; **8)** Declaración de doña Sonia Mansilla Antiman, quien expone la irregularidad consistente en no figurar inscrita en el registro de socios, pese a haberse incorporado a la organización en el año 1998. (fs.28); **9)** Digitalización hoja de cuaderno con listado de 4 candidatos (fs. 29); **10)** Fotografía pizarra de escrutinio (fs. 30); **11)** Copia acta de comunicación elección comunitaria a Secretaría Municipal (fs. 31)

A fojas 37 y 47, constan Oficios Ord. N° 607 y N° 615, de 24 y 25 de junio de 2025, respectivamente, de la Secretaría Municipal de Puerto Montt, informando que el reclamo se publicó en la página web municipal el 24 de junio de 2025, acompañando los siguientes documentos del proceso eleccionario: **1)** Formulario acta de comunicación de elección de Directorio, informando integración de comisión electoral y fecha de elección de directorio para el 8 de junio de 2025 (fs. 49 y 50); **2)** Acta de elección de comisión electoral, de 8 de abril de 2025; y nómina de votantes (fs. 51 a 54); **3)** Acta de elección de directorio, de escrutinio e integración de comisión fiscalizadora; resultando electos como presidente Esteban Grandón Romero con 54 votos; como Vicepresidenta, María Loaiza Barría con 5 preferencias; como



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Secretaria, Larissa Cárdenas Navarro con 4 votos; y como Tesorera, Leticia Godoy Villegas con 2 votos (fs. 55 a 59; y fs. 61); **4)** Acta de inscripción de candidatos (fs. 60); **5)** Nómina de votantes elección de directorio (fs. 62 a 67); **6)** Certificado de antecedentes del directorio electo. (fs. 68 a 72); **7)** Certificado de directorio provisorio (fs. 73); **8)** Copia de Registro de Socios (fs. 74 a 103).

A fojas 110, consta notificación por cédula a don Esteban Rodrigo Grandón Romero, el 5 de julio de 2025.

A fojas 111 y siguientes, comparece **Esteban Rodrigo Grandón Romero**, en su calidad de presidente electo de la organización ya referida, domiciliado en calle Paraguay N° 824, Interior, comuna de Puerto Montt, solicitando el rechazo de la reclamación, en base a los fundamentos que se expondrán.

A fojas 117, se recibe la causa a prueba, estableciéndose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

“Efectividad que en la elección del directorio de la Junta de Vecinos 22 de Mayo, de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 8 de junio de 2025, se incurrió en irregularidades o vicios que obstan a su validez. Hechos y circunstancias que los configurarían”.

A fojas 129 y siguientes, rola agregada acta de audiencia testimonial, compareciendo por la reclamante:

1) Sonia de Lourdes Mansilla Antiman, quien declara, en lo sustancial que la comisión electoral se conformó irregularmente con solo tres integrantes en lugar de cinco. Señala que, pese a pertenecer a la Junta desde 2019, fue eliminada del registro de socios sin explicación, lo que le impidió postular como candidata. Agrega que las inscripciones de postulantes se cerraron anticipadamente y que, el día de la votación, al reclamar por las irregularidades, fue expulsada del local por las integrantes del Tricel.

2) Rosa Ester Guerrero Díaz, en su calidad de integrante de la comisión electoral, declara en lo sustancial que, desde el inicio del proceso electoral surgieron irregularidades, indicando que en la constitución de la Comisión Electoral participó indebidamente el expresidente de la organización. Afirma que el periodo de inscripción de candidaturas se cerró anticipadamente, pese a sus advertencias, y que solo se permitió la postulación de personas cercanas al actual presidente. Relata que le llevaron documentos para



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

firmar antes de la votación, los que carecían de fecha, señalándosele que ésta sería agregada en la municipalidad. Añade que no tuvo acceso a los libros de socios ni se le permitió participar en su actualización ni informar a los afiliados sobre el proceso. Finalmente, indica que la elección se comunicó únicamente mediante mensajes de WhatsApp, sin otra forma de difusión.

Por su parte, comparecieron los siguientes testigos de la reclamada:

1) **Eva Elizabeth Carbonel Hernández**, quien manifiesta que no existieron irregularidades en el proceso eleccionario, señalando que integró el Tricel junto a las señoras Rosa y Elizabeth, con quienes realizó todas las gestiones de manera conjunta. Afirma que el procedimiento fue completamente transparente y que todos los documentos se encuentran debidamente firmados por la señora Rosa, dando cuenta de la regularidad del proceso.

2) **María Elena Esparza Peña**, quien sostiene que el proceso electoral se desarrolló con total transparencia y legalidad, afirmando que no existieron irregularidades ni vicios de ningún tipo. Señala que presenció personalmente todo el desarrollo de la elección, participando en el conteo de votos y constatando directamente la regularidad del procedimiento.

A fojas 132, se dispuso traer los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo la relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en estado de acuerdo.

A fojas 137, como medida para mejor resolver se requirió del Secretario Municipal de Puerto Montt la remisión de la copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización, suspendiéndose el estado de acuerdo.

A fojas 141, se dio cumplimiento a la medida decretada, rigiendo el estado de acuerdo; y producido éste, se dicta la presente sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que las comparecientes interpusieron reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1. Señalan que, la directiva saliente citó a reunión para el día 4 de abril de 2025, sin indicar la materia a tratar ni precisar si se trataba de asamblea ordinaria o extraordinaria,



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

efectuando una difusión mínima. En dicha reunión, el presidente Sr. Grandón, manifestó que concluía su período y que debía elegirse a la Comisión Electoral, salvo que se optara por reelegirlo a mano alzada.

2. Indican que, la designación de los integrantes de la comisión electoral se realizó de manera arbitraria por el presidente, quedando electas doña Elizabeth Godoy Núñez, quien no reside en la población, y doña Eva Carbonell Hernández, ambas sin participación activa en la asamblea. La primera de ellas se habría auto elegido como presidenta de la Comisión Electoral, con apoyo del presidente. Asimismo, el presidente saliente y presidenta del órgano electoral solo permitieron la elección de tres integrantes pese a que los estatutos exigen un mínimo de cinco miembros.

3. Mencionan que, en la asamblea de 4 de abril del año en curso, no se contaba con los libros de socios, actas, tesorería, ni asistencia, razón por la cual el acta de elección de la Comisión Electoral no se levantó en la misma fecha, sino después de forma privada. Agrega que, ante la falta de libro de asistencia, y a requerimiento de los socios, se facilitó una hoja en blanco para firmar. Algunos firmaron, otros se negaron y exigieron el libro, quedando registrados como ausentes, entre ellos doña Rosa Guerrero Díaz, elegida por la Asamblea como integrante de la Comisión Electoral, pero no incorporada en dicha lista de asistencia.

4. Exponen que, durante los días de trabajo de la Comisión Electoral, las personas autoelegidas habrían impedido la participación, revisión de libros y acceso a la información a la Sra. Guerrero Díaz, a su juicio, para evitar que tomara conocimiento del ingreso de socios al libro de afiliados de gente que no vive en la población.

5. Señalan que las candidaturas a la directiva fueron anotadas únicamente con el nombre en una hoja en blanco, sin utilizar los formularios municipales ni el libro de actas, y sin exigir certificado de antecedentes a los postulantes.

6. En cuanto a la difusión del acto eleccionario, indica que la convocatoria para la elección de directorio del 8 de junio de 2025 se habría comunicado vía WhatsApp solo a una parte de la población.

7. Refieren que veinte días antes de la elección, la Comisión Electoral, sin tomar en cuenta la opinión de la integrante Rosa Guerrero, cerró las inscripciones de candidaturas, impidiendo la postulación de otros cuatro candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

8. Exponen que el Registro de Socios no fue debidamente actualizado con anterioridad a la elección. Indican que, debido al extravío del libro anterior, algunos socios no figuraban en el nuevo registro y fueron reincorporados con fecha reciente, perdiendo con ello su antigüedad. Asimismo, señala que el libro de socios presenta líneas borradas con corrector, sobre las cuales se habrían inscrito nuevas personas, a su juicio, con el propósito de aparentar una antigüedad suficiente para ejercer el derecho a voto.

9. Señalan que el día de la elección, las encargadas de revisar el libro de socios no encontraban a varios afiliados, impidiéndoles ejercer su derecho a voto. Sin embargo, aquellas personas que manifestaban su disconformidad acudían al señor Grandón, quien, según expone, ubicaba con rapidez a los socios en cuestión mediante fotografías del libro de socios que mantenía almacenadas en su teléfono celular.

10. Alegan que en el acta de la comisión electoral en que comunica la elección a la Secretaría Municipal, se fijó el inicio de las elecciones a las 18:45 horas, lo que habría afectado la participación de adultos mayores; tras reclamos, se modificó a las 15:00 horas, sin informar dicho cambio a la Municipalidad.

11. Finalmente indican que, al término de las votaciones, las encargadas de la comisión electoral evitaron la rendición de cuentas por parte de la comisión revisora de cuentas y el traspaso de la rendición de la directiva anterior del señor Grandón a la nueva directiva representada nuevamente por el sr. Grandon.

SEGUNDO: Que, contestando, Esteban Rodrigo Grandón Romero, solicita el rechazo de la reclamación por las siguientes razones:

Indica que la asamblea fue convocada para el día 4 de abril del año en curso, ocasión en que se informó a los asistentes la necesidad de elegir a la comisión electoral. Cinco socios manifestaron su interés en integrar dicho órgano, sin embargo, los estatutos vigentes, en su versión modificada, establecen que la comisión debe conformarse por tres integrantes, razón por la cual resultaron elegidas las socias Rosa Guerrero, Elizabeth Godoy y Eva Carbonel.

Niega haberse autoproclamado o haber indicado que la elección de la directiva podía efectuarse a mano alzada, así como también niega haber formado parte de la Comisión Electoral ni mantener vínculos con sus integrantes; así como tampoco intervino en la



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

conformación del precitado órgano. Agrega que tanto la señora Elba Carbonel como la señora Elizabeth Godoy han participado activamente en la Junta de Vecinos por más de un año.

Señala que, al momento de la elección, todos los libros de la organización se encontraban disponibles, aclarando que la señora Guerrero no firmó el registro de asistencia por haber llegado con retraso. Asimismo, desmiente que se le haya negado la entrega de los libros a la mencionada señora Guerrero. Respecto de los libros extraviados, manifiesta que éstos se encuentran desaparecidos desde la administración del expresidente Rigoberto Recabarren, sin que se tenga certeza del año, habiéndose recibido únicamente el libro actualmente en uso.

Agrega que el libro de socios fue recibido en mal estado, con diversas líneas cubiertas con corrector, y que procedió a completar los espacios vacíos con nuevos socios, aunque reconoce que el registro se encuentra desordenado en cuanto a las fechas de inscripción.

Refiere que las comunicaciones relativas al proceso se realizaron mediante el grupo de WhatsApp de la población.

Precisa que se efectuaron dos llamados a inscripción de candidaturas, oportunidad en que no se presentó ningún interesado en postular a la directiva, motivo por el cual las tres integrantes del Tricel resolvieron cerrar las inscripciones; y que los certificados de antecedentes de los directores fueron solicitados con posterioridad a la elección.

Señala que la señora Sonia Mansilla intentó inscribirse como candidata, pero el Tricel rechazó su postulación por no contar con un año de antigüedad en la organización.

Expone que, el día de la elección, colaboró con los adultos mayores para ubicarlos en el registro de socios y facilitar el ejercicio de su derecho a voto, y finalmente afirma que las reclamantes habrían instado a los asistentes a emitir votos nulos.

TERCERO: Que, sobre el punto de prueba fijado en la interlocutoria de fojas 117, las partes rindieron prueba documental y testimonial, la que, se aprecia como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 18.593.

CUARTO: En cuanto a los vicios denunciados consistentes en que se habría citado a reunión para el día 4 de abril de 2025 sin señalar la materia a tratar ni precisar si se trataba de asamblea ordinaria o extraordinaria, efectuándose una difusión mínima; que en dicha oportunidad el presidente señor Grandón habría manifestado que concluía su período y que



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

correspondía elegir a la Comisión Electoral, salvo que se optara por su reelección a mano alzada; que la designación de los integrantes de dicha comisión se habría efectuado de manera arbitraria por el presidente; que resultaron electas como integrantes de la comisión electoral doña Elizabeth Godoy Núñez, quien se habría autoelegido como presidenta de la Comisión Electoral, con apoyo del propio presidente, y doña Eva Carbonell Hernández, ambas sin participación activa en la asamblea; que, ante la inexistencia de libro de actas, se habría dispuesto una hoja en blanco para el registro de asistencia, dejándose como ausentes a quienes se negaron a firmar; y que las encargadas de revisar el libro de socios no encontraban a varios afiliados, impidiéndoles ejercer su derecho a voto; la reclamante no rindió prueba en apoyo de su pretensión, motivo suficiente para rechazarlos.

QUINTO: Que, en cuanto a la alegación referida a que doña Elizabeth Godoy Núñez, integrante de la comisión electoral, no residiría en el sector de la Junta de Vecinos, revisada la copia del registro de socios agregada de fojas 74 a 103, consta que la Sra. Godoy figura inscrita bajo el número 607 del referido libro, desde el año 2024, domiciliada en calle Uruguay N° 941, antecedente que coincide con el domicilio de la propia Junta de Vecinos consignado en los estatutos, esto es, calle Calbuco esquina Uruguay, comuna de Puerto Montt; motivo por el cual dicha alegación será desestimada.

SEXTO: En lo que atañe a la imputación consistente en que la comisión electoral no habría estado conformada por cinco miembros, consta del acta de elección del referido órgano, agregada a fojas 51, que dicha comisión se conformó únicamente por tres personas. Frente a ello, la reclamada sostiene que los estatutos vigentes, en su versión modificada, disponen que la comisión debe integrarse por tres miembros.

SÉPTIMO: Al efecto, cabe tener presente que el artículo 24 de dichos estatutos, agregados de fojas 142 a 158, cuya copia íntegra fue remitida por la Secretaría Municipal en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, dispone, en lo pertinente, que: *“Esta comisión durará tres años y estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva Junta de Vecinos...”*.

Que, si bien las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.146 a la letra k) del artículo 10 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispusieron que la comisión electoral estaría conformada por tres miembros,



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

dicha enmienda no se aplica de pleno derecho a las organizaciones preexistentes, sin que previamente se haya adecuado su carta estatutaria. En consecuencia, en el caso de autos se configura un vicio al haberse constituido la comisión electoral con solo tres integrantes, en circunstancias que debió estar compuesta por cinco, conforme a los estatutos vigentes, motivo por el cual el reproche formulado será acogido.

OCTAVO: En lo que respecta al vicio consistente en que, ante la falta de libro de actas en la reunión en que se procedió a elegir a la comisión electoral, doña Rosa Guerrero Díaz, integrante de dicha comisión, habría quedado consignada como ausente por no haber sido incorporada en el registro de asistencia levantado en dicha asamblea; la reclamada niega tal hecho, aseverando que todos los libros de la organización se encontraban disponibles y que la señora Guerrero no firmó el registro por haber llegado con retraso.

Consta del acta de elección de la comisión electoral, agregada a fojas 51, que la misma fue suscrita por la señora Guerrero Díaz, lo que demuestra su participación en la instancia en que se efectuó la designación. A su vez, a fojas 53 rola el listado de asistencia a la referida reunión, en la cual no figura su firma, circunstancia que se condice con la versión entregada por la reclamada.

De este modo, no existiendo otros antecedentes que acrediten irregularidades en su registro de participación, el reproche formulado en este punto será desestimado.

NOVENO: Que en lo que respecta al reproche relativo a que dos integrantes de la Comisión Electoral habrían impedido la participación de la integrante señora Rosa Guerrero Díaz, así como su acceso a los libros de registro y a la información de la organización, se rindió testimonial de la propia señora Guerrero, según consta de acta agregada a fojas 129 y 130, quien declaró: *"No me dejaron tener acceso a los libros de registro de socios. Se supone que debíamos actualizarlos, pero no se me dejó, así como tampoco se me permitió dar información sobre elecciones a los demás socios"*.

Por su parte, la reclamada desmiente haberle negado la entrega de los libros a la mencionada integrante.

Que, analizados los antecedentes, no existen otros medios de prueba que permitan corroborar la versión de la testigo, tratándose de una declaración única y de carácter interesado, al provenir de quien intervino directamente en los hechos denunciados. En



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

consecuencia, y atendido que la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos que sirven de fundamento a su pretensión, conforme al artículo 1698 del Código Civil, el vicio formulado en este punto será desestimado.

DÉCIMO: Que, en lo relativo al vicio alegado por la reclamante, consistente en que las candidaturas a la directiva habrían sido registradas únicamente en una hoja en blanco, sin emplear los formularios municipales ni el libro de actas, consta a fojas 60 el acta de inscripción de candidatos de fecha 29 de mayo de 2025, en la cual se consignan cuatro postulaciones al directorio, documento que aparece suscrito por las tres integrantes de la Comisión Electoral y timbrado por la Secretaría Municipal con fecha 30 de mayo del mismo año. En mérito de dicho antecedente, este Tribunal no advierte irregularidad que revista entidad suficiente para afectar la validez del acto eleccionario, razón por la que se negará lugar a la presente imputación.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a que no se exigieron los certificados de antecedentes a los postulantes, hecho que fue reconocido por la reclamada, quien señaló que dichos documentos fueron requeridos con posterioridad a la elección, cabe considerar que conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 29° de la carta estatutaria, constituye requisito para ser dirigente *“no haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva”*, mientras que el artículo 30° del mismo cuerpo normativo establece que *“en la elección de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan las condiciones para ser dirigente”*.

De la interpretación armónica de las normas citadas se desprende que la acreditación de los requisitos exigidos debía verificarse con anterioridad a la elección, correspondiendo a la comisión electoral exigir la presentación de los certificados de antecedentes antes de la jornada eleccionaria.

No obstante lo anterior, consta de los documentos acompañados de fojas 68 a 72 que los candidatos, aun cuando entregaron los certificados con posterioridad al acto electoral, cumplían efectivamente con el requisito previsto en la letra d) del artículo 29° ya citado. En consecuencia, pese a la inobservancia formal de las disposiciones estatutarias, no se advierte un vicio sustancial, razón por la cual este cargo será igualmente rechazado.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la difusión del acto eleccionario, se ha alegado que la convocatoria para la elección de directorio celebrada el 8 de junio de 2025 se habría comunicado únicamente a través de la aplicación WhatsApp. Tal circunstancia fue reconocida por el presidente electo en su contestación. Cabe señalar que los estatutos de la organización no regulan expresamente la forma en que deben efectuarse las citaciones a asamblea. El artículo 18° de los estatutos dispone únicamente que: *“En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trata, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la asamblea”*.

Con todo, no consta en autos que la convocatoria haya dado cumplimiento a dicho precepto estatutario, ni que se hubiere efectuado con la antelación mínima de cinco días exigida por el artículo 17° del mismo cuerpo normativo.

A su vez, el acta de elección de directorio, de escrutinio y el registro de firmas de los votantes, agregados de fojas 61 a 67, dan cuenta de la participación de 106 socios de un total superior a 600 afiliados inscritos en el libro social. Tal desproporción en la participación permite presumir que la convocatoria a elección no fue debidamente difundida a la totalidad de los socios, afectando la transparencia y universalidad del proceso electoral, estimando este Tribunal que concurre un vicio esencial que afecta la validez del acto eleccionario impugnado, por lo que la reclamación a su respecto será acogida del modo que se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo relativo al vicio denunciado consistente en el cierre anticipado del proceso de inscripción de candidaturas, impidiendo con ello la postulación de otros cuatro socios, la parte reclamada señala en su contestación que, tras haberse efectuado dos llamados a inscripción sin que se presentaran interesados, las tres integrantes del órgano electoral resolvieron cerrar dicho proceso.

Consta de fojas 18 a 26 copia digital de mensajes de WhatsApp intercambiados entre las integrantes del Tricel, sin indicación de fecha, en los cuales se advierten discrepancias respecto de la decisión de cerrar las inscripciones, resolviéndose finalmente proceder a su cierre. Asimismo, obra en autos acta de inscripción de candidatos de fecha 29 de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Por su parte, las testigos presentadas por la reclamante, cuyas declaraciones rolan de fojas 129 a 130, fueron contestes en señalar que las inscripciones se habrían cerrado con antelación al plazo previsto.

Al efecto, cabe tener presente que, revisados los estatutos de la organización, éstos no contemplan disposición alguna relativa al plazo de antelación para la inscripción de candidaturas. En consecuencia, resulta aplicable supletoriamente lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 19.418, que establece: *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.”*

Por consiguiente, considerando que la elección se efectuó el 8 de junio de 2025, el plazo máximo para la inscripción de candidaturas vencía el 29 de mayo del mismo año, fecha en la cual precisamente se registra el acta de inscripción de postulantes. A mayor abundamiento, la reclamante se limita a afirmar que se impidió la postulación de cuatro candidatos, sin individualizarlos ni acompañar antecedentes que acrediten tal circunstancia. En consecuencia, el presente cargo será rechazado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al vicio alegado consistente en que el registro de socios no habría sido debidamente actualizado con anterioridad a la elección; que, debido al extravío del libro anterior, algunos afiliados no figuraban en el nuevo registro y fueron reincorporados recientemente, perdiendo con ello su antigüedad; y que dicho libro presenta líneas borradas con corrector, sobre las cuales se habrían inscrito nuevas personas con el propósito, según la reclamante, de aparentar una antigüedad suficiente para ejercer el derecho a voto; contestando, el presidente electo indica que los libros extraviados desaparecieron durante la administración del expresidente Rigoberto Recabarren, sin que se tenga certeza del año en que ello ocurrió, habiéndose recibido únicamente el libro actualmente en uso. Agrega que dicho libro fue entregado en mal estado, con diversas líneas cubiertas con corrector, motivo por el cual se procedió a completar los espacios vacíos con nuevos socios, reconociendo que el registro se encuentra desordenado en cuanto a las fechas de inscripción.

Examinada la copia del registro de afiliados agregada en autos, se advierte efectivamente la falta de correlación cronológica entre las fechas de ingreso, existiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

anotaciones correspondientes a los años 1990, 2005, 2013, 1995, y posteriores, sin un orden consecutivo. Asimismo, se constata que la mayoría de las inscripciones consigna únicamente el año de incorporación, omitiendo el día y mes de ingreso de cada socio, dato relevante para determinar si un afiliado cumple con el requisito de antigüedad exigido por la ley o por los estatutos para integrar la comisión electoral o postular al directorio.

A ello se suma el testimonio de la señora Sonia Mansilla Antiman, quien manifestó haber intentado inscribirse como candidata, siendo rechazada su postulación bajo el argumento de no contar con un año de antigüedad en la organización, pese a haberse incorporado a la organización en el año 2019.

En consecuencia, dichos antecedentes permiten advertir deficiencias objetivas en la conservación y actualización del registro de socios, lo que podría incidir en el ejercicio legítimo de los derechos electorales al interior de la organización.

DÉCIMO QUINTO: Al efecto, cabe tener presente que el artículo 43° de los estatutos establece las atribuciones y deberes del Secretario de la organización, disponiendo en su letra a) que le corresponde: *“Llevar los libros de actas del directorio y de las asambleas y el registro de afiliados. Este registro deberá contener el nombre, número de cédula de identidad nacional, profesión, domicilio o residencia, teléfono, correo electrónico y firma o impresión digital de cada afiliado, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponda, de acuerdo a la incorporación a dicho registro”*.

Por su parte, el artículo 36° señala que son atribuciones y deberes del directorio, entre otras, *“dirigir la organización y velar porque se cumplan sus estatutos”*; y el artículo 41° regula las atribuciones y deberes del Presidente, a quien le corresponde entre otras labores, organizar los trabajos del directorio y vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos de la organización.

En este contexto, consta a fojas 10 que el señor Grandón se desempeñó como presidente desde el año 2022 hasta el 2025, por lo que no resulta atendible que atribuya la responsabilidad del desorden e inconsistencia del registro de socios a la administración que le precedió, toda vez que contó con un tiempo prudencial para velar por la observancia de los estatutos y, especialmente, para asegurar el adecuado mantenimiento, actualización y regularidad del registro de afiliados. En consecuencia, las deficiencias constatadas en dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

registro recaen en la esfera de responsabilidad del directorio y de su presidente en ejercicio durante dicho período.

DÉCIMO SEXTO: A mayor abundamiento, el artículo 7° de la Ley N° 19.418 establece que la constitución de las organizaciones comunitarias será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos que establece esa ley, precisando que la voluntad de incorporarse “*se expresará formalmente mediante la inscripción en un registro de asociados.*”

Luego, el artículo 6°, inciso tercero, obliga a la comisión electoral a depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los documentos que señala, entre los que se encuentra el “Registro de socios actualizado”. Esa actualización, desde luego, consiste en la depuración del registro original, incluyendo la incorporación de los nuevos socios que se hayan incorporado con posterioridad, procedimiento que no ha sido acatado en la especie.

Al efecto, necesario es tener presente que el artículo 15° del citado cuerpo legal dispone que: “*Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.*”

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como puede observarse, las normas antes transcritas obligan a la actualización del registro original y a entregar una copia actualizada y autorizada del registro a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las organizaciones al renovar sus directivas, por lo menos, con un mes de anticipación y con cargo a los interesados, dado que el citado registro, el padrón electoral, debe estar actualizado con la antelación requerida por la disposición legal referida.

DÉCIMO OCTAVO: El desorden e inconsistencia en el registro de socios constituye una infracción relevante a las obligaciones estatutarias y una deficiencia administrativa que compromete la certeza sobre el padrón de afiliados con derecho a voto, lo que obliga a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el padrón electoral es un elemento esencial de todo proceso eleccionario, lo que configura un vicio de una entidad tal que, por sí solo, torna anulable el acto electoral cuestionado.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo relativo a las imputaciones referidas a que algunas personas que manifestaron su disconformidad con la comisión electoral, al no encontrarse en los registros para ejercer su derecho a voto, habrían acudido al señor Grandón, quien las ubicaba con rapidez mediante fotografías del libro de socios almacenadas en su teléfono celular; y asimismo, que en el acta de la comisión electoral remitida a la Secretaría Municipal se consignó como hora de inicio de las elecciones las 18:45 horas, lo que habría dificultado la participación de adultos mayores, modificándose posteriormente dicho horario a las 15:00 horas sin comunicar tal cambio al municipio; este Tribunal estima que tales hechos no configuran vicios sustanciales que afecten la transparencia, validez o resultado de la elección. En consecuencia, el presente cargo será rechazado.

VIGÉSIMO: Que, finalmente, en lo que respecta al vicio denunciado consistente en que, al término de las votaciones, las integrantes de la comisión electoral habrían impedido la rendición de cuentas por parte de la comisión revisora y el traspaso de la rendición de la directiva saliente, presidida por el señor Grandón, a la nueva directiva, igualmente encabezada por el mismo, además de no observarse como un vicio propio del acto electoral en sí mismo, tampoco se rindió prueba al efecto para acreditar que tal situación haya sido como relata la reclamante, por lo que la presente imputación será desestimada.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por **María Adriana Portflitt Muñoz y Norma Edith Villarroel Serón** en contra de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos 22 de Mayo**, de la comuna de Puerto Montt, realizada el 8 de junio de 2025 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por el Secretaria Municipal de Puerto Montt, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Se deberá citar a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes será el designado en los estatutos y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre de la organización, fecha de ingreso, domicilio, firma, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que cada socio, ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Puerto Montt para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso electoral.

Notifíquese al señor Esteban Rodrigo Grandón Romero, al correo electrónico informado en autos.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Puerto Montt y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 40-2025.

JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 05/11/2025

TERESA MORA TORRES
Fecha: 05/11/2025

CLAUDIA ANDREA UNDURRAGA YUNGE
Fecha: 05/11/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Claudia Andrea Undurraga Yunge. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 40-2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 05/11/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 05 de noviembre de 2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 05/11/2025



BB62FCE8-1922-4EB6-B7A4-A0170156C385

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.